

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular, por renunciaciones presentadas por las y los candidatos registrados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Revolución Popular Zacatecas

A n t e c e d e n t e s

1. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se publicó en el Periódico Oficial, el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2017 y ACG-IEEZ-022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

Ordenamiento que en su artículo 97, numeral 1 establece que el IEEZ a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación esté firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género". El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

2. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante diversos Acuerdos.
3. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos y Coaliciones², los cuales fueron modificados

¹ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

² En lo sucesivo Lineamientos.

mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-003/IX/2024 del siete de septiembre de dos mil veinte, diez de febrero de dos mil veintiuno y diez de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

4. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias, Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018, ACG-IEEZ-075/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/IX/2024 del treinta de marzo, tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como tres de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
5. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en materia de paridad entre los géneros.
6. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
7. El diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el Decreto número trescientos cuarenta y siete, mediante el cual se reformó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴.
8. El treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto 319, mediante el cual se reformaron los artículos 53, 75 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁵, en materia de 3 de 3 contra la violencia, en los cuales se incorporó como requisitos de elegibilidad

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁵ En adelante Constitución Local.

para acceder a la Gubernatura, Diputación, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría los relativos a:

- a) No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
 - b) No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
 - c) No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones.
9. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número trescientos dieciocho, mediante el cual se reformaron, entre otras, la Ley Electoral, a fin de modificar el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.
10. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG446/2023 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
11. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como a las y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad.
12. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024. En el cual se establecieron los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia o improcedencia de la solicitud de registro	29 y 30 de marzo de 2024

- 13. Integración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2023, aprobó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y la de Organización Electoral y Partidos Políticos, para integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 14.** El quince y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, ocho y treinta y uno de enero, veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-064/IX/2023, ACG-IEEZ-069/IX/2023, ACG-IEEZ-001/IX/2024, ACG-IEEZ-018/IX/2024, ACG-IEEZ-033/IX/2024 y ACG-IEEZ-034/IX/2024, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas.
- 15.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-015/IX/2024, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.
- 16.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/IX/2024 aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.
- 17.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficios: IEEZ-02/0571/2024 al IEEZ-02/0582/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, solicitó a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas,

Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas; comunicarán por escrito, el nombre y cargo de la o las personas facultadas por el partido político, o en su caso coalición, para presentar y firmar las solicitudes de registro de candidaturas, así como las sustituciones respectivas.

En virtud de lo anterior, y en respuesta a los oficios referidos, el veintiséis, veintiocho y veintinueve de febrero, primero, tres, cuatro, seis, siete y nueve de marzo del presente año, los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Movimiento Alternativa Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas y Revolucionario Institucional, así como la Coalición “La esperanza nos une”, hicieron del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, el nombre y cargo de la o las personas facultadas por el partido político, o en su caso coalición, para presentar y firmar las solicitudes de registro de candidaturas, así como de las sustituciones.

18. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	10 de enero de 2024
	10 de enero de 2024
	11 de enero de 2024
	05 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024

	13 de enero de 2024
	03 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	4 de enero de 2024

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-014/IX/2024, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales y expidió las constancias de registro correspondientes, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo en el que se estableció que las candidaturas que en su oportunidad registren las Coaliciones denominadas: “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, durante las campañas electorales sostendrán las Plataformas Electorales registradas mediante Resoluciones RCG-IEEZ-002/IX/2024, RCG-IEEZ-003/IX/2024 y RCG-IEEZ-004/IX/2024, respectivamente.

19. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas; respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral, las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2024-2027.
20. A partir del doce de marzo de dos mil veinticuatro, se presentaron ante la Autoridad Administrativa Electoral Local, diversos escritos de renunciaciones de candidaturas a cargos de elección popular postulados por los partidos

políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

- 21.** El seis, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte y veintiuno de marzo de este año, se notificó a las dirigencias estatales de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas, sobre diversas omisiones respecto a la documentación presentada en las solicitudes de registro.
- 22.** En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de este año, las Coaliciones “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “ La Esperanza Nos Une” y “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Alternativa Zacatecas y Revolución Popular Zacatecas, respectivamente, presentaron de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de mayoría relativa y en el caso de los partidos, de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2024-2027.
- 23.** En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de este año, las Coaliciones “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “ La Esperanza Nos Une” y “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Alternativa Zacatecas y el Revolución Popular Zacatecas, respectivamente, presentaron de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de

registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2024-2027.

- 24.** En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de este año los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Alternativa Zacatecas y Revolución Popular Zacatecas, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2024-2027.
- 25.** Del siete al once de marzo de este año, los partidos políticos: del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron ante los Consejos Municipales Electorales las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos respectivos, para el periodo constitucional 2024-2027, conforme se detalla a continuación:

No.	Municipio	Partido Político	Fecha
1	Florencia de Benito Juárez	Del Trabajo	07/03/24
2	Mezquital del Oro	De la Revolución Democrática	10/03/24
3	Apozol		10/03/24
4	Melchor Ocampo	Movimiento Ciudadano	11/03/24
5	Mazapil		11/03/24

- 26.** A partir de la procedencia de candidaturas respectivamente, se presentaron ante la autoridad administrativa electoral local, diversos escritos de renunciaciones por candidatos a cargos de elección popular postulados por las Coaliciones “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “La Esperanza Nos Une” y “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena,

Nueva Alianza Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas, respectivamente. Escritos que fueron ratificados en sus términos, por quienes presentaron su renuncia ante la autoridad administrativa electoral.

27. Las renunciaciones presentadas por las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, fueron notificadas mediante sendos oficios a los partidos políticos y coaliciones, a efecto de que realizaran las sustituciones de candidaturas respectivas, de conformidad con los artículos 140, numeral 3, 153, fracción III de la Ley Electoral y 40, numeral 4 de los Lineamientos.
28. Las Coaliciones “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “La Esperanza Nos Une” y “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas; respectivamente, presentaron solicitudes de sustitución de las candidaturas a cargos de elección popular que presentaron sus renunciaciones ante la autoridad administrativa electoral local, en términos de lo previsto por los artículos 153 de la Ley Electoral, 40, 41 y 42 de los Lineamientos.
29. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IX/2024, verificó el cumplimiento de los requerimientos ACG-IEEZ-053/IX/2024, en atención a la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por la que se declaró la procedencia del registro de candidatos para integrar los ayuntamientos de los municipios en el Estado de Zacatecas por el principio de Mayoría Relativa.
30. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-056/IX/2024, verificó el cumplimiento de los requerimientos formulados en el acuerdo ACG-IEEZ/054/IX/2024, en atención a la resolución RCG-IEEZ/016/IX/2024, por la que se declaró la procedencia del registro de las listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas.
31. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2024, aprobó las solicitudes

de sustituciones a diversos cargos de elección popular por renunciaciones presentadas por los y las candidatos registrados por las coaliciones “ Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “ La Esperanza nos Une”, “ Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”; así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas.

32. El doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-062/IX/2024, aprobó las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular por renunciaciones presentadas por los y las candidatos registrados por las coaliciones “ Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “ La Esperanza nos Une” y “ Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”; así como por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Segundo.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre

expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tercero.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y

⁶ En adelante Ley General de Instituciones.

⁷ En lo sucesivo Ley Orgánica.

el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Sexto.- Que los artículos 38, párrafo primero fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Octavo.- Que de conformidad con el artículo 27 numeral 1, fracciones II, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que presenten los partidos políticos y coaliciones y resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 numeral 1, fracciones XXIII y XXV de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías; recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Décimo.- Que el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la adecuación

a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentra la de implementar y llevar a cabo lo relativo al procedimiento de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Décimo primero.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Décimo segundo.- Que el artículo 50 numeral 1, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo tercero.- Que el artículo 7, numeral 3 de la Ley Electoral, señala que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

B) LEGISLATURA DEL ESTADO

Décimo cuarto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados y Diputadas, quienes serán

electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por doce Diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Décimo quinto.- Que los artículos 52 de la Constitución Local y 19 de la Ley Electoral, establecen que la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Décimo sexto.- Que de conformidad con los artículos 18 y 144, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de Diputaciones de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidaturas propietarias y suplente del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. De igual forma, se establece que la relación total de candidaturas a Diputaciones que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Décimo séptimo.- Que con base en lo señalado por los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidaturas propietarias y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de

candidatos propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

C) AYUNTAMIENTOS

Décimo octavo.- Que el artículo 115 primer párrafo, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Décimo noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo.- Que el artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las

dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con una Presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 144, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; en ese sentido, las planillas incluirán candidato propietario y suplente.

En ese sentido, el mismo artículo en su fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, indica que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; para Regidores por el principio de Representación Proporcional deberá de registrarse un lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esa lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registraran candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

Vigésimo primero.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 13 de los

Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidente o Presidente Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Los partidos políticos tendrán derecho a regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral y haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral correspondiente.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo segundo.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por una Presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una lista de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa, conformadas por el número de regidores que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

D) SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral; 39 y 40 de los Lineamientos, para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, deberán solicitarla por escrito al Consejo General del Instituto Electoral, en los siguientes términos: a) La sustitución por renuncia, procederá hasta el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro; b) En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa, hasta el primero de junio de dos mil veinticuatro.

La solicitud de sustitución de candidaturas, deberá contener: a) El nombre completo y cargo por el que fue registrado la candidata o el candidato del que se solicita la sustitución; b) El nombre completo de quien entrará en lugar de la persona que se sustituye y c) El motivo de la sustitución.

Asimismo, se deberá anexar a la solicitud, escrito de renuncia; la documentación de la persona que va a ingresar en lugar de la que se sustituye, de conformidad con el artículo 148 de la Ley Electoral y en su caso, el formato de integración de la planilla, lista o fórmula.

Vigésimo quinto.- Que a efecto de que la autoridad administrativa electoral tenga certeza y seguridad de que es el deseo de la ciudadana o ciudadano renunciar al cargo de elección popular para el que fue postulado, se requiere la ratificación del escrito de renuncia por parte del suscriptor del documento ante el Instituto Electoral, toda vez que el escrito de renuncia, contiene desde un punto de vista sustantivo un acto jurídico unilateral personalísimo, y desde la perspectiva procesal constituye un indicio, por lo que, para aceptar la renuncia es necesario tener certidumbre plena de su emisión, mediante la corroboración con alguna otra prueba, como es la ratificación.

En ese sentido, el artículo 41, numeral 2 de los Lineamientos, establece que para que resulte procedente la solicitud de sustitución de candidaturas por renuncia, es necesario que esta sea ratificada ante el Instituto Electoral por la persona interesada, de lo cual se levantará el acta correspondiente por parte del personal de la Dirección de Organización, lo cual se integrará al expediente respectivo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

“CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA. De la interpretación armónica del artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, cuando un instituto político tramite una solicitud de sustitución de candidato con apoyo en su renuncia y, durante el procedimiento respectivo se presenten elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la misma, la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de allegarse de elementos de convicción que le generen certeza respecto a la intención del ciudadano en tal sentido, para que su actuar se ajuste a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral. Ello es así, porque la renuncia al registro otorgado con el carácter de candidato, implica un acto personalísimo, debido a que el ciudadano que se desiste de su derecho al sufragio pasivo, lo hace respecto de una prerrogativa constitucionalmente prevista en el artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República. En este sentido, si durante el procedimiento de sustitución aparecen elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la renuncia presentada por el partido político, verbigracia, un escrito del propio candidato negando su intención de renunciar, la autoridad electoral administrativa debe corroborar mediante elementos de prueba que es su voluntad declinar a su postulación, como sería una diligencia de ratificación en donde el ciudadano manifieste en forma personal y de manera directa ante la autoridad competente, su deseo inequívoco de renunciar a la candidatura respectiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-027/2003. José Ismael Cuellar Castañeda. 5 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila, Fernando Lorenzana Rojas y Rogelio Martínez Meléndez.”

Vigésimo sexto.- Que en términos de los artículos 153 de la Ley Electoral y 41 de los Lineamientos, se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral, los escritos de renuncia presentados por los candidatos, así como las correspondientes solicitudes de sustitución de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en los términos siguientes:

a) Diputaciones por el principio de mayoría relativa

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
	SUSTITUCIONES			
DISTRITO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
DISTRITO X CON CABECERA EN JEREZ	DIPUTADO	PROPIETARIO	LESLI YAHAIRA HERRERA ROMERO	MARIA ALEJANDRA CARMONA SALCEDO
DISTRITO X CON CABECERA EN JEREZ	DIPUTADO	SUPLENTE	YACKELINE KARINA LÓPEZ ORTEGA	CLAUDIA CRISTINA CARMONA SOLIS

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DEL TRABAJO			
	SUSTITUCIONES			
DISTRITO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
DISTRITO VI CON CABECERA EN FRESNILLO	DIPUTADO	SUPLENTE	ABEL VALADEZ GARCIA	MIGUEL ANGEL MANGAS CERVANTES

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:	REVOLUCION POPULAR ZACATECAS			
	SUSTITUCIONES			
DISTRITO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
VII CON CABECERA EN FRESNILLO	DIPUTADO	SUPLENTE	JUAN MARTIN DUEÑAS SANTOS	MARGARITA DE LUNA SANDOVAL

b) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
CALERA	REGIDORA 6	PROPIETARIA	JESSICA GRACIELA VELASQUEZ ROCHA	DIANA TERESA LOPEZ GURROLA
CALERA	REGIDORA 6	SUPLENTE	LAURA ESTHELA IBAÑEZ SANCHEZ	MA. ELVA MURILLO RODARTE
OJOCALIENTE	REGIDORA 5	PROPIETARIA	ALONDRA GUADALUPE SANCHEZ FELIX	SAN JUANA BERENICE BERNAL DE LUNA

PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DEL TRABAJO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
VETAGRANDE	SINDICO	PROPIETARIO	ARTURO MANUEL SANDOVAL HERNANDEZ	JOSE ANGEL NUÑEZ ACOSTA

PARTIDO POLÍTICO:	REVOLUCION POPULAR ZACATECAS			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
MOYAHUA	REGIDORA 4	SUPLENTE	GLORIA GALLO RAMÍREZ	LISANDRA MARISOL GUZMAN GUZMAN

c) Ayuntamientos por el principio de representación proporcional

PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DEL TRABAJO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
LUIS MOYA	REGIDOR 3	SUPLENTE	DEYSI GUADALUPE DIOSDADO TRUJILLO	SONIA GARZA VAZQUEZ

PARTIDO POLÍTICO:	REVOLUCION POPULAR ZACATECAS			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
OJOCALIENTE	REGIDOR 2	PROPIETARIO	CARLOS ALBERTO ELIAS HERNANDEZ	JAIME RAMIREZ GUERRA
OJOCALIENTE	REGIDOR 2	SUPLENTE	JAIME RAMIREZ GUERRA	CARLOS ALBERTO ELIAS HERNANDEZ

Vigésimo séptimo.- Que los partido políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Revolución Popular Zacatecas respectivamente, presentaron las solicitudes de sustitución de candidaturas, así como la documentación prevista en los artículos 148 de la Ley Electoral; 41 de los Lineamientos, consistente en:

- Solicitud de sustitución de candidaturas:
- Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula;
- Original del acta de nacimiento;
- Exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia del anverso y reverso de la misma para su cotejo;
- Constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal correspondiente;
- Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales y que no se encuentran en los supuestos de carácter negativo, previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual aspiran contender, al momento de presentar la solicitud de registro, y
- En caso de elección consecutiva, escrito bajo protesta de decir verdad en el que el candidato especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local.

Vigésimo octavo.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas ante el Consejo General por parte de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Revolución Popular Zacatecas respectivamente, conforme al apartado siguiente:

De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para Diputaciones y para la conformación de los Ayuntamientos

1. De la presentación de las solicitudes de sustitución de candidaturas

Los artículos 153, fracciones II y III de la Ley Electoral y 40, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, establecen que los plazos para que los partidos políticos y las coaliciones, realicen sustituciones serán los siguientes: a) Por renuncia, procederá hasta el diecisiete de mayo del año en curso y b) En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa, hasta el 1 de junio de dos mil veinticuatro, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de sustitución de candidaturas de los partidos políticos para los diversos cargos de elección popular, fueron presentadas en el periodo establecido para tal efecto, ante el Consejo General.

2. Del contenido de las solicitudes de sustitución de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 41 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;

- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se le postula;
- VII. La firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda, y
- VIII. Los candidatos a la Legislatura y a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

De la verificación realizada a las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos políticos para integrar la Legislatura y Ayuntamientos del Estado, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 41 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 y 41 de los Lineamientos y numeral 15 apartado B de los Criterios, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;

- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal,
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y.
- VI. En caso de elección consecutiva, escrito bajo protesta de decir verdad en el que el candidato especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local.

De igual manera, se anexará el escrito de renuncia de la candidata o el candidato que se sustituye, que deberá ser ratificado por la ciudadana o el ciudadano que lo suscribe.

De la verificación realizada a las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado presentadas por los partidos políticos, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral, 23, numeral 1, de los Lineamientos y numeral 15, apartado B de los Criterios. Por tanto, se les tiene por satisfechos dichos requisitos.

4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53, 118, fracción III de la Constitución Local; 12 y 14 de la Ley Electoral, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Diputados (as), Presidente Municipal, Síndico y Regidor, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.⁸

⁸ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y las coaliciones para solicitar la sustitución de candidaturas, se desprende que los candidatos a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53,118, fracción III de la Constitución Local; 12 y 14 de la Ley Electoral.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de

2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Asimismo, con las sustituciones realizadas no se afecta el principio de paridad y alternancia de género así como la cuota de joven, previstos en los artículos 140, numeral 3 de la Ley Electoral.

En consecuencia, se tiene que las solicitudes de sustitución y la documentación anexa de los candidatos sustitutos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Constitución local, la Ley Electoral y los Lineamientos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 38, fracciones I y II, 43, numeral 1, 50, 51, 52, 116, 118 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numeral 5, 18, 19, 22, numeral 1, 23, numeral 2, 29, 50, fracciones I, VI y VII, 144, fracción II, inciso a), 148, 153, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 16, 17, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, y 29 de la Ley Orgánica del Municipio, el Consejo General del Instituto expide el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las candidaturas a cargos de elección popular solicitadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Revolución Popular Zacatecas.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia al ser la instancia responsable de coordinar el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

TERCERO. Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, la información requerida de acuerdo a los Lineamientos para el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

CUARTO. Remítase copia certificada de este Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales que corresponda, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO. Infórmese por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de la aprobación de este Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes

SEXTO. Publíquese un extracto del presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera presencial el día veintidós de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Lic. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo